

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A despacho del señor Juez informándole que el traslado concedido al demandado se venció sin que procediera a pagar el crédito ni a proponer excepciones.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN-335

2021-00130-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN Y TRÁMITE

Por auto del 4 de agosto 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del menor JUAN JOSE GUZMAN SUAREZ, representado legalmente por su progenitora NANCY YANETH SUAREZ MORALES, quien a su vez se encuentra acá asistida legalmente por apoderado judicial, por una suma total de \$ 11.342.418, por concepto del capital de las cuotas alimentarias vencidas y dejadas de cancelar desde el mes de octubre de 2013 y el valor de los útiles escolares y vestuario que debía proporcionarse, igualmente desde el año de 2013, exceptuando el año 2014; más los intereses legales sobre el valor de dichas cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago, así como aquellas que se causen en el transcurso del proceso y no sean canceladas oportunamente por el deudor.

El demandado se notificó de dicho mandamiento ejecutivo, el día 31 de agosto del presente año, tal como se desprende de los reportes y constancias visibles a folios 25 y 27, dejando el encartado vencer los términos para pagar o proponer excepciones de mérito reducidas al cumplimiento de la obligación.

Debido a que el aludido auto del 4 de agosto de 2021 se notificó en legal forma al ejecutado, en vista de que dicha providencia ha cobrado firmeza por lograr su ejecutoria y que el demandado no formuló excepciones, sin verificarse tampoco que haya procurado el pago adeudado, es viable aplicar en el debate la norma contenida en el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, que al respecto reza:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

El mérito ejecutivo del documento objeto de cobro, está regulado en el artículo 422 ídem, que dice:

"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

El recaudo ejecutivo de la presente acción lo constituye la copia del acta de audiencia de Conciliación llevada a cabo en la Comisaría de Familia de Riosucio, Caldas, el día 25 de agosto de 2012, en donde fueron intervinientes a los mismos extremos de este asunto (fls. 12 a 14), documento que cumple los presupuestos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en razón a que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de unas sumas líquidas de dinero por concepto de cuotas y acreencias alimentarias a cargo del alimentante y a favor del alimentario.

Como no están previamente convenidos los intereses de mora, serán tasados de conformidad con lo regulado en el artículo 1617 del Código Civil, que dispone:

"...si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por mora está sujeta a las siguientes reglas:

1ª) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empieza a deberse los intereses legales, en caso contrario, quedando, sin embargo en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual..."

Así las cosas y al no encontrarse vicios de nulidad que invaliden lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en la orden de pago, se dispondrá el remate previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará dar AVISO a MIGRACIÓN COLOMBIA, para impedir la salida del país del demandado sin que previamente garantice los alimentos para su hijo.

Se condenará en costas al demandado en favor de la demandante, señora NANCY YANETH SUAREZ MORALES, las cuales de tasarán y liquidarán en el momento procesal oportuno (art. 366 C. G.P), en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de \$600.000, tasados de conformidad con el literal a), numeral 4, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

Primero: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo calendado 4 de agosto de 2021, proferido en el proceso Ejecutivo de Alimentos promovido a través de apoderado judicial por la señora **NANCY YANETH SUAREZ MORALES**, quien representa al menor **JUAN JOSE GUZMAN SUAREZ**, en contra del señor **LIBARDO DE JESUS GUZMÁN ALVAREZ**.

Segundo: ORDENAR el remate, previo secuestro y avalúo, de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar para cubrir la totalidad de la obligación y sus intereses.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado **LIBARDO DE JESUS GUZMÁN ALVAREZ**, en favor de la demandante, señora **NANCY YANETH SUAREZ MORALES**, las cuales se tasarán en el momento procesal oportuno, en las que se incluirá como agencias en derecho la suma de \$600.000, tasados de conformidad con el literal a), numeral 4, artículo 5º del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: ORDENAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán someterse a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y en cuanto a intereses de mora se aplicará lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Quinto: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para los fines indicados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021</p> <p>ISRAEL RODRÍGUEZ GOMEZ Secretario</p>

Firmado Por:

**Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea6a2f96c4e86f3051ca3504f32142a9f4fb7448a4b38fe3e31807646174993**

Documento generado en 16/09/2021 03:42:26 PM